

## DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 8 de julio de 1876.

Número 3,785.

## CONTENIDO.

Lei 89 de 1876 (30 de junio), que concede a los Territorios nacionales el derecho de enviar alumnos a la Universidad nacional. . . . .	4189
Lei 90 de 1876 (30 de junio), que honra la memoria de Juan del Corral. . . . .	4189
<b>PODER EJECUTIVO.</b>	
Decreto número 254 de 1876 (23 de junio), reglamentario de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores. . . . .	4189
Decreto número 273 de 1876 (1.º de julio), por el cual se deroga el de 27 de setiembre de 1872, sobre Inspectores de las Escuelas públicas en los Territorios nacionales. . . . .	4190
<b>SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Resoluciones dictadas por el Senado. . . . .	4190
<b>SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.</b>	
Relacion de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Union. . . . .	4190
<b>SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.</b>	
Estado de las líneas telegráficas. . . . .	4191
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos. . . . .	4191
<b>AGENCIA DE BIENES DESAMORTIZADOS.</b>	
Remates de Bienes desamortizados, verificados conforme a la relación, publicada en el número 3,769 del <i>Diario Oficial</i> , i sobre los cuales ha resuelto el Poder Ejecutivo con fecha 16 de junio, aprobando unos e improbando otros. . . . .	4192

## Poder Legislativo.

## LEI 89 DE 1876

(30 DE JUNIO),

que concede a los Territorios nacionales el derecho de enviar alumnos a la Universidad nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo admitirá en la Universidad nacional cuatro alumnos internos por el Territorio de Casanare i dos por cada uno de los demas Territorios nacionales, todos los cuales serán alimentados e instruidos a costa del Gobierno de la Union, en los mismos términos que los alumnos de los Estados.

Artículo 2.º Los alumnos de que trata el artículo anterior serán naturales de los respectivos Territorios, o habrán estado domiciliados en ellos por un término que no baje de siete años, i deben saber leer i escribir.

Artículo 3.º Los alumnos de los Territorios serán designados por el Poder Ejecutivo de entre un número triple de candidatos que al efecto presentará la Municipalidad de la capital del Territorio respectivo.

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

José M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 30 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANCÍZAR.

## LEI 90 DE 1876

(30 DE JUNIO),

que honra la memoria de Juan del Corral.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

## CONSIDERANDO:

1.º Que el Coronel de las milicias del Estado de Antioquia, Juan del Corral, siendo en 1812 miembro de una junta de seguridad

pública, propuso enérgicas providencias para la salvacion de la Patria, i llevándolas a cabo consiguió hacer encallar los proyectos de los enemigos de la Independencia, con lo cual logró despertar el espíritu patriótico de los hijos de Antioquia;

2.º Que Corral fué nombrado Dictador por la Leislatura de aquel Estado, en 1813, con el fin principal de contener, como contuvo, las tropas realistas que, al mando de Sámano, amenazaban en dicha época aquel Estado;

3.º Que el Dictador Corral proclamó el desconocimiento de Fernando VII i la independencia absoluta de España i el reconocimiento de la soberanía del pueblo;

4.º Que como Diputado del Estado de Antioquia, en el Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, se hizo notable en éste por su acendrado patriotismo i por su instruccion i probidad;

5.º Que como Dictador disciplinó fuerzas para la defensa del territorio de su mando i para auxiliar a los patriotas en la obra de la independencia nacional;

6.º Que estableció una fundicion de artillería de campaña, con la que auxilió al General Nariño en la campaña del Sur de la República, con las fuerzas correspondientes, debidamente disciplinadas i equipadas, todo a costa del Tesoro de aquel Estado;

7.º Que calmados los temores que se tenían de una invasion realista a Antioquia, Corral reunió la Leislatura i le devolvió el tremendo poder que habia ejercido por siete meses;

8.º Que durante el período de su mando, Corral, con la cooperacion que le prestó el sabio e insigne patriota Cálidas, fundó en Antioquia una fábrica de nitro i una Casa de moneda;

9.º Que fomentó i prestó decidida proteccion a la instruccion pública en todos sus ramos;

10.º Que uno de los timbres más gloriosos de Corral es, sin duda, el de haber dirigido, en calidad de Presidente de Antioquia, en los albores de la Independencia nacional, un Mensaje razonado a la Leislatura proponiendo la libertad de los partos de las esclavas, i la creacion de fondos para la manumision de los que se hallaban en tan lamentable degradacion, acompañando el respectivo proyecto de lei, el cual aprobó la Leislatura, i la lei llamada de manumision empezó a rejir desde 1814; i

11.º Que todos estos actos recomiendan al Dictador del Corral, a la memoria i gratitud de la República por sus virtudes cívicas i por haber sido uno de los más esforzados campeones de la Independencia de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1.º La República honra la memoria del Dictador Juan del Corral, i reconoce su nombre a la estimacion i gratitud de los colombianos como el de uno de los próceres de la Independencia nacional.

Artículo 2.º Los restos mortales del Dictador Corral, que existen en la ciudad de Rionegro, en donde murió aquel esforzado defensor de la independencia i libertad de la Patria, serán depositados en el monumento que, al efecto, tiene preparado su familia, i colocados al lado del que la República ha destinado para guardar los restos del benemérito General José María Córdoba.

Artículo 3.º En el monumento de Corral se pondrá esta inscripcion:

"Al Dictador Juan del Corral, esforzado campeón de la Independencia nacional."

Dada en Bogotá, a veintisiete de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOECHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 30 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

M. ANCÍZAR.

## Poder Ejecutivo.

## DECRETO NUMERO 254 DE 1876

(23 DE JUNIO),

reglamentario de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1.º El servicio de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores se distribuye en cuatro secciones:

Primera. Despachará todo lo relativo al Departamento de Relaciones Exteriores, Beneficiencia i Recompensas i Negocios jenerales;

Segunda. Se ocupará en los asuntos relacionados con los Departamentos de Gobierno, Justicia, Instruccion pública, Territorios nacionales i Ediciones oficiales;

Tercera. Tendrá a su cargo la contabilidad especial de esta Secretaría, liquidacion i reconocimiento de los créditos, expedicion de los órdenes de pago, i demas operaciones conexas con este ramo;

Cuarta. Tendrá a su cargo el arrego i custodia de los archivos nacionales, excepto el archivo diplomático i consular, que se organizará por separado con un Archivo especial, bajo la inspeccion del Oficial mayor.

## Del Oficial mayor.

Artículo 2.º Son deberes del Oficial mayor:

1.º Custodiar i conservar con el mayor esmero la coleccion orijinal de los Tratados públicos i Convenciones, que guardará i mantendrá cubiertos en un estante particular;

2.º Mantener ordenada, aseada i estalagada la biblioteca de la Secretaría;

3.º Recibir i abrir toda la correspondencia, escritos i documentos de cualquiera clase que entren a la Secretaría, anotar la fecha de su recibo i distribuirlos a las secciones, fijándoles el término dentro del cual deben presentar su informe. Aquellos asuntos que por su naturaleza i urjencia lo requieran, serán, ántes de entregarse a las secciones, presentados al Secretario para que determine lo conveniente;

4.º Hacer, al momento del recibo o presentacion, anotar el oficio, escrito o documento en el libro de *Registro*;

5.º Cuidar de que los Jefes de Seccion devuelvan los expedientes dentro del término fijado, i reclamarlos en caso de notable demora;

6.º Despachar, bajo en-firma, los recibos de la correspondencia que dirijan a la Secretaría los empleados nacionales o de los Estados;

7.º Autenticar los números del *Diario Oficial* i las demas publicaciones que tengan este carácter, cuando así lo resuelva el Secretario, por ser necesaria la práctica de tal formalidad;

8.º Autorizar las copias de los documentos que se hayan mandado dar por el Secretario a otros empleados o individuos particulares;

9.º Ordenar la devolucion, bajo recibo, de los documentos de propiedad particular que, surtido el efecto para que fueron presentados, se soliciten por el interesado, siempre que ellos no sean necesarios para resguardo de la oficina: si hai duda sobre esto, se consultará al Secretario ántes de hacer la devolucion;

10. Pedir a las oficinas o empleados públicos los informes i los documentos, orijinales o en copia, que se necesiten para el des-

pacho de la Secretaría, i las copias que los particulares soliciten del archivo nacional;

11. Autorizar i remitir para su publicacion, al Editor del *Diario Oficial*, los avisos i demas noticias que hayan de darse a luz bajo su firma.

12. Destinar temporalmente a las secciones que se hallen más recargadas de trabajo, uno o más empleados de las otras, que estén ménos ocupadas en la actualidad;

13. Vigilar si los empleados cumplen con sus deberes en las horas de despacho, dando cuenta al Secretario de las faltas que observe;

14. Administrar los útiles de escritorio que se compran para el servicio de la Secretaría, i distribuirlos convenientemente segun las necesidades de cada Seccion, i en vista de los presupuestos que cada trimestre le han de presentar los jefes respectivos;

15. Cuidar del órden económico, haciendo cumplir el reglamento de la oficina i proponiendo las variaciones que crea convenientes en él;

16. Examinar el "Registro de órdenes diarias" i hacer que se cumplan las que estén allí anotadas por el Secretario;

17. Conservar coleccionados los periódicos i demas publicaciones de los países extranjeros que se remitan a la Secretaría;

18. Cuidar del buen órden i la seguridad del archivo diplomático i consular, i dar cuenta de sus observaciones al Secretario;

19. Llevar los libros siguientes:

1.º De *Registro*, en que se apuntarán por órden cronológico todos los negocios que entren a la Secretaría, i en el cual, a la márjen, enfrente de cada partida, se irá anotando la sustanciacion que se le diere, hasta la resolucion definitiva;

2.º De *Decretos*, en que se extenderán i firmarán todos los que se dieren por el ciudadano-Presidente de la Union, por el órgano de esta Secretaría;

3.º De *Diligencias de posesion de empleados*;

4.º De *Pasaportes*;5.º De *Títulos de pensiones*;6.º De *Cartas de naturaleza*;7.º De *Certificaciones*;8.º De *Ezequatur*;

9.º De *Anotacion de actos legislativos*, en que se hará mención de todas las leyes que pasen al Poder Ejecutivo, expedidas por el Congreso, expresando su número, fecha i título, i anotando al fin el decreto que recaiga de sancion o de devolucion con observaciones;

10. De *Anotacion de decretos ejecutivos*, en el cual se dejará constancia del número, fecha i título de todos los decretos que se espidan por el Poder Ejecutivo, i de la Secretaría a que correspondan.

Artículo 3.º El Oficial mayor, en el ejercicio de sus funciones, será auxiliado por el Subjefe de la Seccion 1.ª, encargado especialmente de llevar los libros de que trata el artículo anterior.

§.º El Subjefe reemplazará en cualquiera falta al Oficial mayor, en su carácter de tal i en las funciones de Jefe de la Seccion 1.ª

## De las Secciones.

Artículo 4.º Cada una de las Secciones en que se halla actualmente dividida la Secretaría, tendrá su Jefe respectivo, i los demas empleados que le señale la lei de Presupuestos.

Artículo 5.º Cada Jefe de Seccion, al recibir un escrito, oficio, documento o expediente que deba despachar, lo examinará cuidadosamente, reuñiendo i examinando tambien los antecedentes que haya sobre el particular, i entenderá el informe respectivo, que en todo caso terminará por un proyecto de resolucion. Este informe debe citar las leyes i disposiciones en que se apoye, i se acumularán al expediente todos los antecedentes o documentos conexiones con el asunto, que sean necesarios para fundar el proyecto de resolucion.

Artículo 6.º Los Jefes de Seccion, cuando necesiten de antecedentes o documentos, los pedirán al archivo, i si se encontraren en otras oficinas, los solicitarán por conducto del Oficial mayor.